



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo de Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-86968806-APN-DD#INV - Anexo Resolución Declaración deudor del fisco-incobrables

REGIMEN PARA LA DECLARACIÓN COMO DEUDOR DEL FISCO Y COMO DEUDOR INCOBRABLE

A – PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN COMO DEUDOR DEL FISCO

1. Los Servicios Jurídicos y Administrativos de Sede Central, Delegaciones y Subdelegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deben mantener un inventario permanente de todas las tramitaciones u actuaciones en las que se encuentre firme y pendiente de cobro alguna suma por cualquier concepto.

2. A los fines de efectuar su clasificación y depuración deberá considerarse la situación fáctica de los sumariados u obligados al pago. A tales efectos, cuando las sumas adeudadas superen el equivalente a TRES (3) MÓDULOS (*) deberá efectuarse su merituación o importancia económica, debiendo acreditarse en las actuaciones:

a) la realización de las notificaciones y requerimientos de pago procedentes, y

b) todas las diligencias tendientes a determinar el grado de insolvencia o situación económica de las personas físicas o jurídicas involucradas, como también acreditar las diligencias que permitan obtener datos de domicilios y de carácter personal. Todo ello, ante las dependencias o registros oficiales que resulten competentes en sus respectivos ámbitos, sean estos municipales, provinciales o nacionales y considerando siempre sus diferentes órbitas jurisdiccionales.

3. Las actuaciones deberán clasificarse considerando:

3.1. Firmas que ya no operan.

3.2. Insolventes.

3.3. Personas jurídicas quebradas o liquidadas, o personas físicas en situaciones similares.

3.4. Ausencia o desaparición de titulares

4. Cumplido dicho procedimiento, se habilitará la posibilidad de iniciar la tramitación de la declaración como deudor del fisco, para lo cual se establece lo siguiente:

4.1. Créditos pendientes hasta la suma equivalente a UN (1) MÓDULO (*):

4.1.1. No iniciaran tramitaciones de cobro, procediendo a su desafectación administrativo – contable una vez declarado deudor del fisco. A estos fines, el servicio jurídico que corresponda deberá dictaminar si se encuentran cumplidos los extremos a fin de la declaración como deudor del fisco.

4.1.2. El servicio administrativo de la dependencia de origen deberá formular el respectivo proyecto de acto administrativo, el cual se denominará Declaración como Deudor del Fisco, a ser suscripto por la jefatura que corresponda, no inferior a Jefe de Delegación, según la jurisdicción de origen de la deuda. En Sede Central, corresponderá a la máxima autoridad del Organismo o aquella en la que pudiera ser delegada tal facultad.

4.1.3. Efectuada la declaración formal y mientras se mantenga la situación de deudor del fisco, la dependencia de origen deberá tomar nota a fin de no otorgar ningún tipo de servicio a la o las personas físicas o jurídicas que revistan tal carácter.

4.1.4. Cumplido el término de prescripción contemplado por el Artículo 35 de la Ley N° 14.878 o el que resulte aplicable según la naturaleza u origen del crédito en cuestión, previa intervención del servicio jurídico correspondiente, podrá considerarse su declaración como deudor incobrable, en tanto se cumplieren con los extremos requeridos por la presente a tales efectos.

4.2. Créditos pendientes desde UN (1) MÓDULO(*) y hasta TRES (3) MÓDULOS (*):

4.2.1. Deberá reiterarse al menos una vez la notificación y reclamo de pago, luego de lo cual se dará intervención al servicio jurídico que corresponda el cual dictaminará si se encuentran cumplidos los extremos a fin de la declaración como deudor del fisco.

4.2.2. Cumplida esta nueva instancia, no existe obligación de iniciar acciones judiciales y se continuará de la misma manera que lo señalado en los Puntos 4.1.3. al 4.1.5. anteriores.

4.3. Créditos pendientes desde TRES (3) y hasta VEINTICUATRO (24) MÓDULOS (*):

4.3.1. Deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor, luego de lo cual se dará intervención al servicio jurídico que corresponda el cual deberá iniciar las acciones tendientes al cobro por vía judicial, excepto en los casos que se dictamine la inconveniencia de ello e informe si se encuentran cumplidos los extremos a fin de la declaración como deudor del fisco.

4.3.2. Cumplida esta nueva instancia, no existe obligación de iniciar acciones judiciales y se continuará de la misma manera que lo señalado en los Puntos 4.1.3. al 4.1.5. anteriores.

4.4. Créditos pendientes superiores a VEINTICUATRO (24) MÓDULOS (*):

4.4.1. Procediendo de idéntica forma que en el apartado 4.3 precedente, la notificación se hará con fijación de plazo, en carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes, por medios que aseguren la notificación fehaciente en tiempo y forma.

4.4.2. Cumplida esta notificación, luego de vencido el plazo otorgado, el servicio Jurídico deberá iniciar las

acciones que resulten procedentes a fin de iniciar el cobro por vía judicial.

4.4.3. En el caso de dictaminar el servicio jurídico que resulta inconveniente iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro, se continuará con el procedimiento señalado en los Puntos 4.1.3. a 4.1.5. anteriores

B - PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN COMO DEUDOR INCOBRABLE

1. Transcurridos TREINTA (30) días desde la intimación fehaciente de pago sin que la deuda sea cancelada o incluida en un plan de facilidades de pago, la dependencia o área de origen podrá propiciar la declaración cuando se verifique alguno de los siguientes extremos:

- a) Cuando hubieren prescripto.
- b) Cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superase el monto del recupero.
- c) Cuando se hubieren agotado los procedimientos judiciales para su cobro.
- d) Cuando el deudor hubiere fallecido.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b), la declaración de incobrabilidad obrará como eximente de la obligación de iniciar la acción judicial de cobro.

2. Para la determinación del monto del recupero indicado en el inciso b) del artículo precedente el área o dependencia propiciante deberá considerar todas las deudas no prescritas y de igual naturaleza que tuviera el deudor, con observación a las siguientes pautas:

2.1. Cuando el monto de las deudas, por todo concepto, resulte igual o inferior al valor equivalente a CINCO (5) módulos (*) podrá impulsar, sin más trámite, un proyecto de acto de declaración de incobrabilidad.

2.2. Cuando el monto de las deudas superen, por todo concepto, el valor equivalente a CINCO (5) módulos (*) y no excedan el de VEINTICINCO (25) módulos (*), previo a impulsar el proyecto de acto de declaración de incobrabilidad, deberá meritar – dejando las constancias respectivas en las actuaciones – lo siguiente:

- a) Los antecedentes documentales que respalden la existencia de la acreencia, junto con la estimación de los costos que conllevaría realizar los procedimientos administrativos y judiciales para perseguir su cobro, y
- b) La situación económica del deudor y sus recursos patrimoniales, debiendo dejar constancia del resultado de la consulta acerca de su titularidad de bienes registrables o de otros bienes que se obtengan de otras bases de datos a las que se tuviere acceso y que pudieran tener relevancia a esos fines.

2.3. Cuando las deudas superasen el valor equivalente a VEINTICINCO (25) módulos (*) se presumirá que el costo del procedimiento para su cobro no supera el monto del recupero, salvo prueba en contrario y con cumplimiento de lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Verificados los extremos señalados precedentemente por el Servicio Jurídico que corresponda y acompañando el proyecto de acto administrativo que se propicie, el área o dependencia de origen remitirá a Dirección General Técnica Administrativa las actuaciones para su consideración.

4. Efectuados los controles de orden administrativo que resulten de su competencia, remitirá las actuaciones a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para su conocimiento e intervención de competencia.
5. Cumplida esta última intervención, remitirá las actuaciones a la Unidad de Auditoría Interna conforme lo previsto en el artículo 40 del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.
6. Finalmente y en caso de corresponder, la UAI remitirá a Departamento Despacho de Presidencia las actuaciones con el objeto de continuar con el procedimiento de declaración como incobrable.
7. La disposición que declare el carácter incobrable del deudor en cuestión, deberá ser dictado por la máxima autoridad del Organismo, será notificada por las vías y medios habituales, quedando el mismo a partir de dicho momento inhabilitado en forma definitiva para efectuar, por sí o a través de terceros, cualquier tipo de trámite que implique la prestación de algún servicio a su favor por parte de este Organismo.
8. Esta declaración de incobrabilidad no implicará renuncia alguna de derechos por la Administración Pública Nacional.

Ref.: (*) valor del módulo \$ 40.000,- conforme Decreto N° 666/24.